



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-2339-SOT-1000

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2339-SOT-1000, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2019, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental) a un costado del río Ameca junto a la caseta de vigilancia en Mixquic coordenadas UTM Datum WGS-84 X: 503318.4 Y: 2126488.4, Poblado de San Andrés Mixquic, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental) como son Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental)

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado a un costado del río Ameca junto a la caseta de vigilancia, coordenadas UTM Datum WGS-84 X: 503318.4 Y: 2126488.4, Poblado de San Andrés Mixquic, Alcaldía Tláhuac, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública,



Expediente: PAOT-2019-2339-SOT-1000

diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó una construcción de un nivel de altura de tipo semipermanente, constituida por muros de roca volcánica, malla, lona y cubierta de lámina plástica acanalada, así como material de construcción (grava y piedra braza). La construcción contaba con lona rotulada con la leyenda "Casa de Oración-Iglesia Cristiana Luz y Vida Mixquic".

Al respecto esta Subprocuraduría realizó dictamen técnico PAOT-2019-730-DEDPOT-467 de fecha 25 de julio de 2019 en el que se concluyó lo siguiente:

- El sitio se ubica a un costado del Río Ameca, Poblado de San Andrés Mixquic (coordenadas UTM WGS84 X₁: 503318.4 Y₁: 2126488.4), Alcaldía Tláhuac.
- Dentro del sitio se encuentra una construcción semipermanente de un nivel de altura con una superficie de desplante aproximada de 110.12 m², constituida por muros de roca reforzados por castillos y enmallado que sostiene algunas lonas, y cubierta de lámina plástica acanalada.
- De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac vigente, el sitio de referencia se encuentra dentro de **Suelo de Conservación**, aplicándole la zonificación de **Producción Rural Agroindustrial (PRA)** en la cual el uso de suelo para Templos y lugares de culto se encuentra prohibido.
- De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, al sitio de referencia le aplica la zonificación **Agroecológico Especial (AEE)**, en la cual el uso de suelo para capilla de oración se encuentra prohibido.
- El sitio de referencia no se encuentra dentro de alguna Área de Valor Ambiental reconocida al igual que de alguna Área Natural Protegida.

Del citado dictamen se desprende que, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo de Ordenamiento Urbano de Tláhuac vigente (2008), el sitio de referencia se encuentra dentro de **Suelo de Conservación**, aplicándole la zonificación **Producción Rural Agroindustrial (PRA)** donde el uso de suelo para templos y lugares de culto se encuentra prohibido.

Por su parte el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente, al sitio de interés le asigna la zonificación **Agroecológico Especial (AEE)**, donde el uso de suelo para templos y lugares de culto se encuentra prohibido.

En esas consideraciones esta Subprocuraduría, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7820-2019, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental por la construcción existente en el sitio de referencia e imponer las medidas y sanciones procedentes.



Expediente: PAOT-2019-2339-SOT-1000

A su vez, mediante el oficio PAOT-05-300/300-8307-2019, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac realizar las acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva) en el sitio de referencia, específicamente por cuanto hace a contar con Licencia de Construcción Especial, imponiendo en su caso las medidas precautorias y sanciones procedentes.

Por su parte, mediante el oficio PAOT-05-300/300-7905-2019, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de referencia, imponiendo medidas y sanciones procedentes con la finalidad de hacer cumplir el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tláhuac.

En conclusión, la construcción ubicada a un costado del río Ameca junto a la caseta de vigilancia en Mixquic coordenadas UTM Datum WGS-84 X: 503318.4 Y: 2126488.4, Poblado de San Andrés Mixquic, Alcaldía Tláhuac, se encuentra en suelo de conservación con zonificación **PRA (Producción Rural Agroindustrial)** y no cuenta con Licencia de Construcción Especial, por lo que incumple el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac realizar las acciones de verificación en materia de construcción e imponer en su caso las medidas y sanciones procedentes.

Así mismo, el predio de interés se localiza en suelo de conservación en la zonificación **Agroecológico Especial (AEE)**, donde la construcción para templos y lugares de culto se encuentra prohibido, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental por la construcción existente en el sitio de referencia e imponer las medidas y sanciones procedentes lo cual fue solicitado por esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-7820-2019.

Toda vez que la construcción investigada tiene una lona en la que refiere "Casa de Oración-Iglesia Cristiana Luz y Vida Mixquic" se encuentra en suelo de conservación aplicándole la zonificación **PRA (Producción Rural Agroindustrial)** corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las medidas y sanciones procedentes.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2019-2339-SOT-1000

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al sitio ubicado a un costado del río Ameca junto a la caseta de vigilancia, coordenadas UTM Datum WGS-84 X: 503318.4 Y: 2126488.4, Poblado de San Andrés Mixquic, Alcaldía Tláhuac, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, se encuentra dentro de suelo de conservación, y le aplica la zonificación **PRA** (**Producción Rural Agroindustrial**), y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México vigente, le aplica la zonificación **Agroecológico Especial (AEE)** de donde el uso de suelo para templos y lugares de culto se encuentra prohibido, en ambos ordenamientos.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se hizo constar que se observó una construcción semipermanente de un nivel de altura con una superficie aproximada de 110.12 m² de desplante, constituida por muros de roca reforzados por castillos revestidos y enmallados que sostiene algunas lonas, y techos de lámina plástica acanalada, así como material de construcción (grava y piedra braza). La construcción contaba con lona rotulada con la leyenda "Casa de Oración-Iglesia Cristiana Luz y Vida Mixquic".
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac realizar las acciones de verificación en materia de construcción (obra nueva) en el sitio de referencia, imponiendo las medidas precautorias y sanciones procedentes, solicitadas por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-8307-2019.
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental por la construcción existente en el sitio de referencia e imponer las medidas y sanciones procedentes, solicitadas por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-7820-2019.
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de referencia, imponiendo medidas y sanciones procedentes con la finalidad de hacer cumplir el uso de suelo, toda vez que el sitio de interés, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac se encuentra dentro del suelo de conservación, aplicándole la zonificación **PRA** (**Producción Rural Agroindustrial**), donde el uso de suelo templos y lugares de culto se encuentra prohibido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-2339-SOT-1000

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDN/MRS